



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 513 - 2019-MPCP

Pucallpa,

03 OCT. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 40550-2019 de fecha 16 de agosto del 2019, que contiene el Escrito S/N de fecha 16.08.2019, presentado por el administrado señor Alexander Oliver Urbina Castro sobre Reposición por Despido Incausado, Contrato a Plazo Indeterminado bajo la Ley N° 276-Protegido por la Ley N° 24041, Informe N° 751-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 23 de agosto del 2019; Informe Legal N° 959-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 01 octubre del 2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3° y 5, señala como principio y derechos de la función jurisdiccional: "3.La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, (...)"; "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)";

Que, la solicitud recepcionada con fecha 16 de agosto del 2019, se observa que el recurrente Alexander Oliver Urbina Castro, solicita "Reposición por despido incausado, contrato a plazo indeterminado bajo la Ley N° 276-protegido por la Ley N° 24041 y la nulidad de Carta N° 533-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17 de Julio del 2019 (...)";

Que, mediante Informe N° 751-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 23 de agosto del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de referir lo siguiente: i) De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el ex servidor **ALEXANDER OLIVER URBINA CASTRO**, ha sido contratado por esta institución edil, en los periodos, modalidades, cargos y ejercicios siguientes: **1.-PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS.** Inicio 02 de febrero del 2018, Terminó: 31 de mayo de 2018 (04 meses). Apoyo Legal, en coordinación con la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva. **2.-PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 01 de junio del 2018, Cese: 31 de Julio del 2019 (01 años y 2 meses). Cargo: Ejecutor Coactivo I, en la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva;

Que, asimismo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta Entidad Edil, mediante la Carta N° 533-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17.07.2019, comunica al ex servidor **ALEXANDER OLIVER URBINA CASTRO** el término de su Contrato Cas indefectiblemente el 31.07.2019;

Que, estando a lo descrito anteriormente, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante la Carta N° 50-2019-MPCP-GAJ, de fecha 11.09.2019, comunicó al administrado Alexander Oliver Urbina Castro la observación sobre su pedido de Reposición por despido incausado y Otros, en los términos que se detallan en dicha Carta;

Que, estando a ello, mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 40550-2019 ingresado por Mesa de Partes de esta entidad el 16.09.2019, el administrado Alexander Oliver Urbina Castro subsana la observación advertida a través de la Carta N° 50-2019-MPCP-GAJ, de fecha 11.09.2019, refiriendo lo siguiente:

"Aclaro y me ratifico en el plazo de ley sobre mi pretensión: "REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO, CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO BAJO LA LEY N° 276 – PROTEGIDO POR LEY N° 24041", (...)";

Que, de la revisión y análisis de lo expuesto, se tiene que mediante Escrito de fecha 16 de agosto del 2019, el ex servidor **ALEXANDER OLIVER URBINA CASTRO**, solicita reposición por despido Incausado, contrato a plazo indeterminado bajo la Ley N° 276- protegido por la Ley N° 24041, al haber ingresado a prestar sus servicios como Locador desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018 como Apoyo Legal y luego mediante concurso, en el cargo de Ejecutor Coactivo II, desde el 1 de junio de 2018, en la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, hasta el 31 de Julio del 2019, fecha de extinción de su contrato CAS comunicado mediante la Carta N° 533-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17.07.2019, y que de manera ininterrumpida ha venido laborando por más de 1 año, con derecho a los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041, que señala al contrato de un cargo de naturaleza permanente, puede ser acogido bajo el Decreto Legislativo N° 276, no pudiéndose vulnerar ni negar el derecho al trabajo, por lo que solicita ser atendido conforme a los fundamentos expuestos;

Que, al respecto, el Art. 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la duración del contrato administrativo de servicios, estableció que: "el contrato administrativo de servicios es de **plazo determinado**. **La duración del**



contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro de la cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior...";

Que, a la vez, el Informe Técnico N° 044-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 18.01.2016, señala lo siguiente: 2.4 El Contrato Administrativo de Servicio (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. 2.5 Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado **por su temporalidad**;

Que, asimismo, el Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1057-incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, ha regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios:

Artículo 10°.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previo cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) **Vencimiento de plazo de contrato.**

Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, la citada Ley en su Artículo 1° establece que "Los servidores públicos contratados para laborales de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el (...)", y en su Artículo 2° indica que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: a) trabajos para obra determinada; b) Labores en Proyectos de Inversión, Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas, Administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, y c) funciones políticas y de Confianza;

Que, al respecto cabe indicar que dicha Ley fue emitida en el año 1984, con la existencia en la administración pública, de solamente el Régimen Laboral Público en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento del D.S N° 005-90-PCM y el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido la contratación temporal a la que hace referencia la citada Ley N° 24041, está referida a la contratación contemplada en el Artículo 15° del D.L N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de labor permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que el solicitante en el caso concreto fue contratado bajo los alcances de la normatividad del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio y que tiene estricta naturaleza temporal, y siendo ello así no le asiste el carácter tuitivo del artículo 1 de la Ley N° 24041, más aun cuando no ha prestado servicios por más de un año en forma ininterrumpida y continuada respecto al servicio prestado, **bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios regulado por el artículo 1764° y siguientes del Código Civil;**

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC de las reglas contenidas en el **fundamento 21** señala que "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional", asimismo el **fundamento 23** señala "las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declarados improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior;

Que, en cuanto, al Contrato Administrativo de Servicios, mediante el cual fue contratado bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, entonces conforme al precedente vinculante no es posible atender su pedido;

Que, en tal sentido el ex servidor no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, pues para ser considerado servidor público debió haber concursado para lograr a una plaza del régimen 276 lo que no ha ocurrido, como así lo prescribe el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S.N°005-90-PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...); entonces conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes no es posible atender su pedido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor **ALEXANDER OLIVER URBINA CASTRO**, sobre Reposición por Despido Incausado, Contrato a Plazo Indeterminado bajo la Ley N° 276-Protegido por la Ley N° 24041; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL